



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Demanda ejecutiva del señor LEÓN QUIÑONES VEGA en contra del señor JOSÉ FERNANDO QUIÑONES GUERRA. Radicado No. 23 555 40 89 001 2020-00199.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir **sentencia anticipada**, dentro del proceso ejecutivo singular en referencia, al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

El señor LEÓN QUIÑONES VEGA presentó demanda ejecutiva singular contra el señor JOSÉ FERNANDO QUIÑONES GUERRA, con la finalidad de exigir el pago de una obligación consignada en un título valor consistente en un pagaré suscrito por este, seriado con el consecutivo No. 80384940 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$2'500.000,00), más los intereses moratorios generados desde el día 18 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Mediante auto adiado 23 de noviembre de 2020, con base en el cumplimiento de los requisitos para su admisión, se libró mandamiento de pago, ordenándose a la parte ejecutada a pagar los valores exigidos por la parte ejecutante, entre estos el capital adeudado más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de las facturas allegadas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Remitida la citación para notificación personal el día 17 de junio de 2021 pero siendo imposible la notificación por aviso, por cambio de domicilio, por auto fechado 20 de mayo de 2022, se ordenó el emplazamiento del ejecutado, de tal forma que, transcurrido el término de ley y ante la ausencia del demandado, se le designó como Curador Ad Litem, al Dr. YAMITH ANTONIO GONZÁLEZ RADA, quien procedió a contestar la demanda en fecha 20 de octubre de 2022, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes:

- 1) Prescripción.
- 2) Declaración oficiosa de excepciones.
- 3) Excepción de compensación.
- 4) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La parte ejecutante recorrió las excepciones propuestas a través de memorial presentado el día 13 de junio de 2023, indicando que las excepciones carecen de fundamento fáctico y legal, no son claras y derivan en que todas son improcedentes.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

El debate jurídico corresponde en determinar si en la presente causa, realmente se configuran las excepciones promovidas por la parte ejecutada denominadas: “Prescripción”,

“Declaración oficiosa de excepciones”, “Excepción de compensación”, “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (Poder no fue debidamente conferido)”, o si, por el contrario, no hay lugar a ellas, prosperando las pretensiones de la demanda, correspondiendo entonces, ordenar seguir adelante con la ejecución.

3.2 Sobre la Sentencia Anticipada

En la presente litis y conforme a lo presentado, este Despacho considera darle aplicación a la figura de la Sentencia Anticipada, diseñada para darle celeridad al trámite procesal sin el agotamiento de todas las etapas procesales bajo el cumplimiento de unos determinados presupuestos se encuentra normada en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Se hace necesario acotar que la parte ejecutada en la contestación de la demanda no solicitó pruebas ateniéndose a las presentadas por la parte ejecutante en el líbello de demanda, y por su parte la parte ejecutante, en el descorrer de excepciones, aporta nuevamente el poder conferido por el ejecutante y la sustitución de poder efectuada en el proceso.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Analizada la demanda, su contestación y las pruebas existentes, encontramos debidamente acreditado que, entre el ejecutante y el ejecutado existe una relación jurídica, lo cual es viable al advertir el pagaré suscrito por estos, seriado con el consecutivo No. 80384940 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$2'500.000,00).

Por lo anterior, a través de auto adiado 23 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en el proceso, sobre el cual no se presentó recurso de reposición que rebatiera sus requisitos formales. En igual sentido, dentro del proceso no se observa nulidad que haya sido propuesta por alguna de las partes, que permita la inferencia de algún motivo de ilegalidad que invalide lo actuado.

4.1 Sobre El Título Ejecutivo

La oportunidad procesal para discutir los requisitos formales del título ejecutivo se encuentra establecida en el artículo 430 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no se observa en el expediente que el curador Ad Litem de la parte ejecutada, hubiera propuesto el recurso de reposición que buscara desconocer los requisitos del título valor aportado.

Por otra parte, sobre la validez del título valor aportado, el artículo 422 del Código General del Proceso determina:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De lo anterior se colige que, la obligación a cobrar debe ser expresa, esto es, debidamente determinada, especificada y patente; clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados tanto en su objeto como en los sujetos; y exigible, de tal forma que únicamente ese ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo sido sometida a condición o a plazo, estos estén cumplidas o terminados.

Aunado a lo precitado, el documento que contenga la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor, obligando a tener por probado el hecho al que esta se refiere, demostrando su veracidad sin tener ningún tipo de duda sobre el mismo. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

5. ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

El artículo 164 del Código General del Proceso, precisa que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna. Se tiene entonces como tal, por la parte ejecutante, la documental aportada junto al líbello de demanda de carácter documental, esto es, el título valor consistente en el Pagaré seriado con el consecutivo No. 80384940. Por su parte, en la contraparte, el apoderado no presentó pruebas, ateniéndose a las documentales presentadas por la parte ejecutante.

Al respecto, es menester indicar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme al artículo 164 ibidem. Las pruebas permiten justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos.

Como forma de llevar convicción al juez frente al asunto por definir, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: En primer lugar, los requisitos generales, contemplados en el artículo 168 de esa misma obra, que determinan el rechazo de aquella

prueba que tenga el carácter de ilícita, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Por otra parte, están los requisitos especiales de la prueba, esto es, los que cada medio de probatorio consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En el caso sub judice, la prueba aportada por la parte ejecutante, junto al libelo de demanda y que tiene categoría de tal, es el título valor, (Pagaré). En cuanto a las pruebas adjuntas al pronunciamiento sobre las excepciones, el Curador Ad Litem, se atuvo a lo aportado probatoriamente en la demanda principal.

También es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de la obligación contenida en este, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, la cual constituye plena prueba contra el mismo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctrina, ha considerado, como base fundamental de la organización judicial de un país, el respeto a las autoridades jurisdiccionales. Por consiguiente, éstas deben estar facultadas, como en efecto lo están, para hacer reconocer, aún por la fuerza, los derechos de los asociados a cuyo cumplimiento se muestra renuente el obligado, siempre que esos derechos consten en el denominado título ejecutivo.

El proceso ejecutivo es el instrumento con el cual se ha dotado a las autoridades jurisdiccionales “para llevar a cabo tan trascendental misión”. Este tipo de proceso permite el cumplimiento forzado de las obligaciones que han sido aceptadas y que no han sido descargados en el término otorgado al deudor; es este último aspecto de singular importancia y el que marca la diferencia entre el ejecutivo, y el proceso cognoscitivo; en el primero existe certeza de la existencia del derecho, amén de la exigibilidad contenida en el documento, que sirve de base para la ejecución, cosa que no ocurre con el segundo.

Por tal virtud, corresponde a quien busca a partir de una o varias excepciones propuestas, atacar las pretensiones incoadas, controvertir los argumentos en que ellas se fundamentan y que han sido condensadas a través del Proceso Ejecutivo; demostrando para ello los hechos en que fundan sus excepciones.

De acuerdo con lo anterior, procede el estudio de los medios exceptivos alegados, en contra de las pretensiones de la parte ejecutante.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El curador Ad Litem designado la sustentó de la siguiente manera: indica que la prescripción debería aplicarse sobre los eventuales derechos que pretende la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el código de comercio.

A su turno el apoderado ejecutante, al descorrer el respectivo traslado, manifiesta que la excepción no fue explicitada en cuanto a los términos para los que alega la prescripción.

Sobre la nulidad propuesta, se tiene que la prescripción es un fenómeno jurídico mediante el cual se extinguen las obligaciones, cuando concurren los presupuestos establecidos para su operancia, que atienden aspectos de orden eminentemente objetivos como es el paso del tiempo señalado en la ley, para cada caso en particular; y de orden subjetivos, como son la negligencia del acreedor en el ejercicio del derecho o la obstrucción de tal ejercicio, por maniobras indebidas del obligado.

Sin lugar a dudas, la obligación exigida a través de esta vía judicial se encuentra plasmada en un pagaré que, en consecuencia, tiene su génesis en un título valor, contenido en los artículos 709 y siguientes del código de comercio, por lo que el fenómeno jurídico propuesto deberá analizarse atendiendo el mandato consagrado en el artículo 789 de esta norma procesal, el cual preceptúa que la acción cambiaria prescribe en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Ahora bien, la legislación consagra dos formas de interrupción de la prescripción, tal como lo indica el artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural y la civil. La interrupción natural opera cuando el deudor en forma tácita o expresa, reconoce la existencia de la obligación, como en aquellos eventos en que realiza abonos, propone una fórmula de arreglo o eleva una petición de condonación parcial de la misma, actos todos que inequívocamente indican que el deudor reconoce la existencia de la obligación. En este evento, la interrupción está supeditada al acto que pueda realizar el deudor.

Y la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda ejecutiva. Está pues supeditada a un acto que debe ejecutar el acreedor, quien debe promover la demanda con anterioridad a que el término se haya cumplido, pues no puede interrumpirse lo que ya precluyó, pero, además, debe notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, dentro del término de un año, señalado en el artículo 94 del Código General del proceso, contado desde la notificación del mismo auto al ejecutante por estado. En caso de no cumplirse con dicho requisito, la interrupción pretendida sólo se produce con el acto mismo de notificación al deudor demandado.

Por lo anterior, la fecha de vencimiento de la obligación se determinó para el día 18 de septiembre de 2020, y la fecha de presentación de la demanda fue el día 15 de octubre de 2020, es decir, dentro de los tres (3) años otorgados por la Ley, interrumpiendo así la prescripción alegada, lo que conlleva ineludiblemente a declarar impróspera la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE DECLARACIÓN OFICIOSA DE EXCEPCIONES

En lo atinente a esta excepción, el Curador Ad Litem busca darle aplicación a lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso. A su vez, el apoderado ejecutante manifiesta que esta excepción es potestativa del Despacho y se atiene a su decisión.

Sobre el tema, es menester indicar que el extracto normativo al que le quiere dar aplicación el Curador Ad Litem, es el dispuesto en el inciso primero del artículo precitado, el cual sostiene que, *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”*, lo que no se configura en el presente proceso, por estar acreditada la relación obligacional entre las partes, existir un título valor que cumple todos los requisitos establecidos en el Código de Comercio y no avizorarse algún tipo de hecho que estructure alguna excepción.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

El Curador Ad Litem manifiesta que, invoca esta excepción para que, en el caso de que el ejecutado sea condenado, se compense el total obligacional con los pagos efectuados. El Apoderado ejecutante indica que no hay prosperidad pues esta excepción no se ajusta a la realidad del proceso.

Sobre esta excepción, le asiste total razón al apoderado ejecutante pues el Curador Ad Litem, no tiene conocimiento alguno sobre pagos hechos por concepto de abonos parciales a la deuda, para aducir este hecho como cierto, desvirtuándose, sin mayores interpretaciones la excepción presentada.

**EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE
REQUISITOS FORMALES, (PODER NO FUE DEBIDAMENTE
CONFERIDO).**

La excepción incoada refiere a que el ejecutante confundió las reglas de presentación de poder instituidas en el Código General del Proceso, con el Decreto 806 de 2020, por lo que el poder fue indebidamente conferido.

Desde ya, se advierte que esta excepción no prosperará, por cuanto en primer lugar, esta excepción no procede contra la acción cambiaria, contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

Aunado a lo anterior, el instante procesal donde debió proponerse esta excepción, era el dispuesto en contra del mandamiento de pago a través de las excepciones previas.

Paralelo a lo anterior, tampoco le asiste razón al apoderado ejecutante, en el entendido que, el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentada la demanda, no reemplazaba lo dispuesto en el Código General del Proceso, sino por el contrario, era complementario brindando una opción al poderdante de conferir el poder de manera tradicional (Artículo 74,

75 y 84 del Código General del Proceso) o de manera digital, en consonancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), como acaeció en la presente Litis.

Por todo lo anterior, las excepciones esgrimidas no están llamadas a prosperar y como quiera que no hay más puntos de discusión en la contestación de la demanda, procede continuar con el trámite normal de la Sentencia, esto es, la decisión de fondo.

7. DECISIÓN

En este orden de ideas, este Despacho considera que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, siendo claro que la parte ejecutada, a través de la figura de Curador Ad Litem, no logró desvirtuar el título ejecutivo y la correspondiente obligación contenida en él, base de la demanda y, en consecuencia, debe seguirse adelante con la ejecución, de la manera en que se libró mandamiento de pago en fecha 23 de noviembre de 2020, con la respectiva condena en costas a la parte demandada en el proceso.

Referente a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Como desarrollo armónico de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CÓRDOBA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada, a través de la figura de Curador Ad Litem, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: REMATAR y AVALUAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se **FIJAN** las agencias en derecho en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.**, (\$125.000,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5ae2787940077a8cdcd918dd0edef2e6509dc4e539e31435ddd2020bec1d0c**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>